

Habiéndose prevenido á los Vireyes y Capitanes Generales de Indias por Real Orden de 18 de Abril de 93 que se hiciesen los descuentos para Inválidos con preferencia á los del Monte Pio, sobre el total de los sueldos, á los Xefes Militares empleados en los mandos políticos ó mixtos de aquellos Dominios, que hubiesen tomado posesion de ellos desde primero de Enero del mismo año, dudaron los Ministros de la Tesorería principal de la Concepcion de Chile si comprehendia al Mariscal de Campo Don Francisco de la Mata Linares por su sueldo de Intendente, y gratificaciones anuales que gozaba para gastos de Secretaria y agasajos de Indios. El Capitan General del mismo Reyno providenció interinamente lo que creyó ser oportuno, y comunicó las dudas que habian ocurrido sobre dicho descuento de Inválidos para la Soberana determinacion. Enterado el Rey de todo, y despues de haber oido el dictámen de los Contadores Generales de Indias, se ha dignado resolver quède derogada desde ahora la citada Real Orden de 18 de Abril de 93, y se observen en lugar de lo prevenido en ella las reglas siguientes:

I. Que á los Vireyes, siendo como son estos empleos mixtos de militar y político, se les haga

el descuento para Inválidos de los doce mil pesos, parte de sus sueldos, como se declaró para con el de Buenos-Ayres por aquella Intendencia, por equivalentes á los doce mil escudos del sueldo militar que gozan en España los Capitanes Generales de Provincia, y de que sufren el descuento.

II. Que á los Capitanes Generales independientes, como lo son los de Chile, Caracas, Filipinas, Guatemala, Yucatan, Havana, Puerto-Rico y Provincias internas, con respecto á que solo la Capitanía General de Filipinas pasa de los doce mil pesos, y que ninguna de las otras llega á esta dotacion, se las considere la mitad de la que cada una tiene con respecto á lo militar, y la otra mitad por lo político, haciéndose por consiguiente la baxa para Inválidos del medio sueldo.

III. Que á todos los demas Presidentes, Gobernadores y empleados en Indias en destinos mixtos se les practiquen las retenciones con respecto al sueldo que corresponda á la graduacion militar de Infantería de cada uno, á razon de peso fuerte por escudo de vellon de diez reales de esta moneda; y baxo la misma regla á todos los Militares que sirvan destinos puramente políticos.

IV. Que los que exerzan destinos militares, aunque ellos no lo sean, sufran los descuentos como si lo fuesen; y que ademas se hagan á unos y otros de las gratificaciones y pensiones que gozaren, siendo concedidas por servicios militares;

y á ninguno, aunque lo sea, si las obtuviesen por mérito contraído en lo político.

De Real órden lo comunico á V. para su noticia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid primero de Enero de 1799.

y á ninguno, aunque lo sea, si las obtuviera por
mérito contraído en lo político.
De Real orden lo comunico á V. para su no-
ticia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos
años. Madrid primero de Enero de 1799.